

LA CORTE DECLARÓ QUE ES EXEQUIBLE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO SOLO DE LAS IGLESIAS QUE HUBIERAN SUSCRITO "CONCORDATO, TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL O CONVENIO DE DERECHO PÚBLICO" SIEMPRE QUE TODAS LAS IGLESIAS QUE TENGAN PERSONERÍA JURÍDICA Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES

II. EXPEDIENTE D-12320 - SENTENCIA C-346/19 (julio 31)
M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(julio 12)

Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

[..]

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de la expresión "*que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público con el Estado colombiano*" en el entendido de que todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, pueden acceder a la celebración de alguno de estos instrumentos en condiciones de igualdad.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte debía resolver en esta oportunidad si la norma demandada desconoce el artículo 13 de la Constitución al limitar la inembargabilidad de los bienes destinados al culto religioso únicamente a aquellas iglesias que hayan suscrito "*concordato, tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno*".

Primero, la Sala Plena destacó que, en el caso concreto, debido al carácter relacional del derecho a la igualdad, el estudio de constitucionalidad por el desconocimiento del artículo 13 de la Constitución involucra el derecho fundamental a la libertad de cultos. En concreto, se refirió a la dimensión institucional de dicho derecho. Sostuvo que la vocación colectiva de la práctica de una determinada religión implica la libertad de asociación con el fin de desarrollar comunitariamente actividades religiosas. Es por eso que las iglesias y confesiones también son titulares de una serie de derechos, dentro de los cuales se encuentra el de la protección de los bienes destinados al culto religioso.

Segundo, estudió los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 594 de 2012 para acceder al beneficio de la inembargabilidad de los bienes destinados al culto religioso. Encontró que (i) el Concordato solo lo puede suscribir la Iglesia Católica; (ii) el tratado de derecho internacional solo lo pueden celebrar los Estados y las organizaciones internacionales – condición que cumpliría únicamente la Iglesia Católica–; (iii) que para suscribir el convenio de derecho público interno se requiere, entre otros, superar el control previo de legalidad del Consejo de Estado, y que el Estado colombiano decida suscribirlo. Destacó que menos del 1% del total de las entidades religiosas reconocidas por el Estado cumplen alguna de tales condiciones. Habida cuenta de lo anterior, sostuvo que la suscripción de uno de tales acuerdos no puede depender de la voluntad del Estado sino únicamente del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Tercero, comoquiera que la norma hace una distinción entre las entidades religiosas para efectos de acceder al beneficio de la inembargabilidad, la Corte aplicó un juicio de igualdad. Así, concluyó que la disposición acusada solo es proporcionada si se interpreta en el sentido de que todas las iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan los requisitos legales, pueden acceder en condiciones de igualdad a la celebración del *"concordato, tratado de derecho internacional y convenio de derecho público interno"*. De lo contrario, habría una limitación al derecho a la igualdad que no está justificada.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** y el Magistrado **Alberto Rojas Ríos** manifestaron su salvamento de voto parcial. Consideraron que el condicionamiento introducido en la parte resolutive de la sentencia resultaba innecesario y redundante, por lo que debía haberse declarado una exequibilidad pura y simple. En su concepto, la disposición demandada no admitía múltiples interpretaciones, por lo que no resultaba procedente someter la constitucionalidad de la norma a que esta se entendiera en el sentido que *"todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, pueden acceder a la celebración de alguno de estos instrumentos en condiciones de igualdad"*, pues justamente esta conclusión es la que forzosamente se desprende de la lectura de la norma, la cual, ni explícita ni implícitamente establece una desigualdad en el trato que deban recibir las distintas confesiones o iglesias a efectos de suscribir alguno de los instrumentos que allí se mencionan.

Los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **José Fernando Reyes Cuartas** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, sobre distintos aspectos analizados en la sentencia anterior.

Los Magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **José Fernando Reyes Cuartas** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto respecto de algunas de las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.